GARANTÍA DE PRODUCTO/ Se hace efectiva siempre y cuando el daño en el bien no sea producto de accidente ocasionado por el mismo propietario, sino por defectos en su fabricación

“(…) los daños ocasionados al rodante se produjeron al pasar por un hueco en la vía Pereira - Cali y no por un pequeño desnivel, como se informó en el libelo. Pero tampoco pudo ser un hueco de las características que informa el conductor de la moto –un pequeño hueco; tuvo que ser uno de mayor entidad (más profundo), como lo dictaminó el perito, porque en este caso, en el mismo instante, dice, el sistema de compresión sobrepasó sus límites, según el manual; y a pesar de que todo el sistema de pivotes, tijera y amortiguador hizo su labor mecánica, el golpe severo produjo la falla del material del chasis que ya se conoce.”

“(…) los daños que denuncia la promotora del litigio presenta la motocicleta a escasos dos meses de haber sido adquirida, no se deben a la mala calidad de los materiales con que fue fabricada y diseñada. En consecuencia, como el mencionado automotor presenta unas fallas o averías que no están relacionadas con las condiciones de calidad e idoneidad garantizadas por INCOLMOTOS YAMAHA S.A. ha de eximirse de toda responsabilidad.”

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 30 de abril de 2009 -rad. 25899319399219990062901-.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

**ACTA DE AUDIENCIA DE FALLO No.129**

Pereira, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

A las 10:00 de la mañana del día de hoy, tal como se dispuso en auto que precede, el Magistrado sustanciador **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**, en asocio de los Magistrados **JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO** y **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**, con quienes conforma esta Sala de Decisión, se constituyen en audiencia, como lo señala el artículo 434-3 del C. de P.C., con el fin de proferir el fallo que decide el recurso de apelación, frente a la sentencia del 20 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda, dentro del proceso verbal de protección al consumidor de OLGA LUCÍA CASTAÑO RUÍZ contra la INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A. en adelante INCOLMOTOS YAMAHA. Se hace presente el doctor DAVID DIAZ CANO, apoderado de la demandante y la doctora BEATRIZ GÓMEZ DE OSPINA abogada suplente de la compañía demandada. Acto seguido se procede a dictar la siguiente

**SENTENCIA**

**I. Antecedentes**

1. La señora OLGA LUCÍA CASTAÑO RUÍZ, promovió demanda de protección al consumidor contra INCOLMOTOS YAMAHA, para que se declare la existencia de un contrato de compraventa de una motocicleta, entre ellos celebrado el día 29 de junio de 2004 y que el mismo se rige por las normas del Decreto 3466 de 1982, en razón a la existencia de una relación jurídica de consumo. Igualmente, que la industria demandada incumplió dicho contrato y la citada ley, al no reconocer a la demandante la garantía mínima presunta de la motocicleta TDM-900.

2. Como consecuencia de lo anterior, pidió se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: **(i)** A título de efectividad de la garantía $34.000.000, que corresponde al valor de la motocicleta; **(ii)** los perjuicios e intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente sobre el capital adeudado, desde el 5 de abril de 2005 -día siguiente al de la conciliación- hasta el pago total de la obligación, estimados a la fecha de presentación de la demanda en $78.653.985. En caso de no accederse a lo anterior, solicita se indexe la suma reconocida por efectividad de la garantía, que a la fecha de la acción es de $47.095.9000; así mismo se condene a las costas procesales.

3. Como *causa petendi*, se relataron los hechos, que admiten el siguiente resumen:

3.1. El día 29 de junio de 2004 OLGA LUCÍA CASTAÑO RUÍZ e INCOLMOTOS YAMAHA, celebraron un contrato de compraventa de una motocicleta TMD-900, marca YAMAHA, por la que la primera de las nombradas canceló la suma de treinta y cuatro millones de pesos ($34.000.000).

3.2. El 23 de agosto del mismo año, GUSTAVO BUSTOS VILLEGAS, cuñado de OLGA LUCÍA CASTAÑO, conducía la citada motocicleta en condiciones normales, en la carretera Pereira – Cali, cuando se encontró un desnivel de la vía que atravesó; instantes después interrumpió la marcha, momento en que se percató que la llanta trasera de la motocicleta se encontraba pinchada y el rin dañado; se acercó a un montallantas, donde luego de una inspección al vehículo, le indicaron que el chasis estaba averiado.

3.3. Inmediatamente después de lo ocurrido, GUSTAVO BUSTOS llevó la motocicleta a las oficinas de INCOLMOTOS YAMAHA de Pereira, con la finalidad de reclamar la garantía, donde le recibieron el vehículo. Debido al silencio del proveedor, el 1 de octubre de aquel año, presentó escrito requiriendo un pronunciamiento respecto de la garantía.

3.4. El 4 de abril de 2005 se llevó a cabo diligencia de conciliación en la Fundación Universitaria del Área Andina de Pereira, entre la señora OLGA LUCÍA y la sociedad demandada, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo.

3.5. En marzo de 2007 la demandante promovió acción similar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, contra INCOLMOTOS YAMAHA, entidad que resolvió favorablemente el reintegro de la suma cancelada por la motocicleta, sin embargo, tal decisión fue anulada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para que se produjera una nueva ajustada a derecho. El 10 de octubre de 2013 la Superintendencia dictó la Resolución No. 59472 disponiendo el archivo de la actuación.

3.6. A la fecha INCOLMOTOS YAMAHA, no ha respondido por la garantía de la motocicleta, por lo que desde el año 2004 la señora CASTAÑO RUIZ no ha disfrutado de dicho vehículo.

4. El juzgado de conocimiento admitió la demanda, a la cual le imprimió el trámite del proceso verbal de mayor cuantía de que trata el artículo 427 del C.P.C., en concordancia con el Decreto 3466 de 1982. De ella se dio traslado a la sociedad demandada, quien a través de su apoderado judicial aceptó los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º y 20º. De los demás dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones, excepto la primera y segunda. Propuso las excepciones de *“Inexistencia de la obligación de Incolmotos Yamaha S.A. por presentarse el daño del bien por uso indebido del demandante y el hecho de un tercero. Artículo 26 decreto 3466 de 1982”, “Improcedencia de la devolución del dinero pagado por no existir incumplimiento de la garantía”, “Prescripción” e “Improcedencia de la pretensión 5 por no corresponder los intereses solicitados al consecuencia del pago de un rédito”* (sic). Formuló objeción a la estimación de la cuantía. (fls. 457 a 472 c. ppl. 2).

Citadas las partes a la audiencia de conciliación y otros actos procesales (art. 429 C.P.C.), no se registró acuerdo sobre el asunto, se agotó la etapa probatoria, para luego dar paso a las alegaciones, oportunidad que ambas partes aprovecharon. Finalmente, se dictó el fallo.

**II. La sentencia apelada**

1. Se profirió el 20 de mayo de 2015 y en ella la funcionaria judicial de primer nivel resolvió declarar, entre otros, que INCOLMOTOS YAMAHA no cumplió con la garantía establecida en el Estatuto del Consumidor vigente para la fecha de celebración del contrato y ordenó a la sociedad demandada devolver el dinero pagado por la demandante por la adquisición de la motocicleta TMD 900 objeto de la compraventa, esto es la suma de $34.000.000, con la correspondiente indexación.

2. Como argumento central expuso la a quo, que, contrario a lo que afirma INCOLMOTOS YAMAHA, no existe prueba que lleve a considerar al Despacho que, efectivamente, al vehículo motocicleta se le dio un mal uso por parte de la persona que en su momento, autorizada por la compradora, la conducía. Lo evidente en este asunto, agregó, es que finalmente con tal argumento Yamaha no accedió a la garantía del producto; esto llevó a Yamaha a no estar de acuerdo en cumplir con lo que había ofrecido. Más adelante señala que Incolmotos no dio cumplimiento al Decreto 3466 de 1982, vigente para esa época y aplicable al contrato de compraventa.

**III. El recurso de apelación**

1. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada la apeló. Llegado el expediente a esta Corporación, se admitió el recurso y se dio el trámite correspondiente. Los alegatos de la parte recurrente se fundamentan en lo siguiente:

1.1. La honorable jueza resta todo valor probatorio a la única prueba imparcial, objetiva, pertinente y conducente practicada en el proceso, consistente en un dictamen pericial rendido por el Ingeniero Mecánico Byron Cabrera Mesa. Agrega que la experticia técnica era concluyente y no dejaba manto de duda acerca de la calidad e idoneidad de las partes, piezas, sistemas y subsistemas del vehículo y que la única causa técnica y fáctica era un golpe severo, un choque, una colisión en un hueco profundo. De esta manera, sostiene, quedaban probadas las excepciones de culpa de un tercero (el conductor del vehículo que lo impactó severamente), uso indebido y una violación de las instrucciones establecidas en el manual.

El dictamen pericial practicado es reforzado y ratificado por el testimonio técnico del Ingeniero Juan Manuel Montoya.

1.2. Pese a existir confesión de la demandante acecra de que su pretensión siempre fue la devolución del dinero y la negativa a aceptar el cumplimiento de la garantía en términos de cambio de las piezas y la reparación de forma gratuita, así como prueba documental, la a quo pasa por alto dichos elementos probatorios, sin siquiera pronunciarse al respecto, lo cual conllevó que no se diera por demostrada la excepción de *“improcedencia de devolución del dinero pagado por no existir incumplimiento de la garantía”*.

Dentro del proceso, en interrogatorio de parte, la demandante confesó plenamente el hecho de que el demandado le ofreció, en cumplimiento de su obligación de garantía, el cambio de las piezas afectadas y la reparación de la motocicleta, negándose la misma a dicho ofrecimiento, pues su intención siempre fue el cumplimiento de la garantía, tendiente única y exclusivamente a la devolución del dinero.

En términos del estatuto del consumidor, vigente para la fecha del contrato, la obligación de garantía del vendedor frente a la señora Olga Lucía, ante el daño sufrido por la motocicleta, consistía en reemplazar el chasis por uno nuevo, el guarda fango y el rin. No procedía la devolución del dinero en forma inmediata y automática.

1.3. Por último, sostiene el recurrente que, dado que la devolución del dinero equivale a una resolución contractual, debía la señora jueza pronunciarse sobre el deber de la demandante de entregar a Incolmotos Yamaha, el vehículo libre de gravámenes, embargos, limitaciones al dominio, suscribiendo los documentos necesarios para que vuelva a estar en manos de la demandada.

2. Por su parte, el apoderado judicial de la demandante se pronunció controvirtiendo las razones esgrimidas por el apelante. Básicamente, por cuanto a quien correspondía la carga de demostrar que la motocicleta cumplía las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad era la demandada; que no es cierto que la operadora judicial haya desconocido el dictamen pericial; que Yamaha sí negó la garantía y no ofreció reparación cuando el consumidor realizó la primera reclamación, los ofrecimientos de reparar el chasis fueron muy posteriores, incluso años después, aunque, conforme la jurisprudencia y doctrina, cuando el daño es de tal entidad, el consumir no se encuentra obligado a aceptar la reparación.

**IV. Consideraciones**

1. Al verificar que la relación procesal se ha constituido regularmente, sin que en el trámite se haya incurrido en irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, es procedente entrar a resolver acerca de los fundamentos del medio de impugnación formulado.

2. De acuerdo con lo expuesto en precedencia, el Tribunal al resolver la alzada debe establecer si la parte demandada INCOLMOTOS YAMAHA incumplió o no la obligación de garantía frente al vehículo motocicleta TDM-900, adquirida por la señora OLGA LUCÍA CASTAÑO RUIZ, habida cuenta de los daños que presentó pocos meses después de comprarla, para luego determinar si la compradora tiene derecho o no a la devolución del dinero.

3. En virtud de lo anterior, ha de decirse que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3466 de 1982, Estatuto de Protección al Consumidor vigente para la época de los hechos, es obligación de proveedores, expendedores, distribuidores y productores garantizar la idoneidad y la calidad de los bienes y servicios que comercializan o producen. En tal sentido, todo bien y servicio está amparado por una garantía referida a tales condiciones, por las cuales deben responder[[1]](#footnote-1).

4. El artículo 1º del mencionado decreto define la idoneidad de un bien o servicio como *“Su aptitud para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la norma y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado”*. Así mismo, dicha norma define la calidad como *“El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan distinguen o individualizan…”*.

A su vez, el artículo 11 señala que la garantía mínima presunta *“Se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios la obligación a cargo del productor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el registro o en la licencia correspondiente…”* Y el artículo 13 establece que *“Tanto la garantía mínima presunta como las garantías diferentes a ella se extenderán, según la naturaleza del bien o servicio, a las obligaciones de proporcionar la asistencia técnica indispensable para la utilización, de reparar y de suministrar los repuestos necesarios para este último efecto. Estas obligaciones se entenderán pactadas en todos los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sometidos al régimen de garantía mínima presunta o respecto de los cuales se haya otorgado garantías diferentes”.*

Por su parte el artículo 29 prevé que *“En caso de incumplimiento total o parcial de la garantía mínima presunta o de las demás garantías de un bien o servicio, el consumidor afectado podrá solicitar que se obligue al proveedor o expendedor respectivo a hacer efectiva la garantía o garantías o, si fuere procedente de acuerdo con el artículo 13 del presente decreto, a cambiar el bien por otro o, si se manifestare que se desea desistir de la compraventa del bien o de la obtención del servicio, a reintegrar el precio pagado por el bien o servicio. En todo caso se podrá también solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar”*.

5. Así las cosas, cuando un bien o servicio presenta una falla relacionada con las condiciones de calidad e idoneidad garantizadas y el productor, proveedor o distribuidor no hace efectiva la garantía ni acredita una causal que lo exima de responsabilidad para ello, debe intentarse la reparación del bien, de ser posible y, si persiste, el consumidor podrá solicitar el cambio del bien por otro de la misma especie o el reintegro del precio pagado, en tanto resulte procedente.

6. De otro lado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que: *“… la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa. Con el fin de contrarrestar este desequilibrio contractual, el nuevo estatuto adopta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, al incluir una responsabilidad objetiva a favor del consumidor, es decir, que a este no le será necesario probar la culpa del productor o del proveedor, sino únicamente el defecto del bien, por lo que el demandado solo podrá exonerarse de responsabilidad probando una causa extraña”*[[2]](#footnote-2)

**V. El caso concreto**

1. Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, según lo visto, con base en la facultad que otorga el Decreto 3466 de 1982 (Estatuto del Consumidor de la época), OLGA LUCÍA CASTAÑO RUÍZ demanda por esta vía judicial, se condene a la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA al pago de $34.000.000 y los intereses o indexación; suma que corresponde al valor de compra de la motocicleta TMD-900, (adquirida el 29 de junio de 2004), toda vez que la empresa demandada incumplió la obligación de garantía mínima presunta, reclamada por la compradora ante las averías presentadas por el automotor a los dos meses de haberlo adquirido. Como ya se dijo, el juzgado de primer nivel accedió a dichos pedimentos, decisión con la cual no está conforme la parte demandada, exponiendo en su oportunidad los argumentos que ya conocemos.

2. Frente al contrato de compraventa de la motocicleta TMD-900, las características de la misma y el precio pagado por la señora OLGA LUCÍA CASTAÑO RUÍZ a INCOLMOTOS YAMAHA, no ofrece duda, pues así se aceptó por la empresa demandada al contestar la demanda (fl. 451 c. ppl. 2).

3. En el libelo –hechos 5º al 11º- se narra que el día 23 de agosto de 2004, GUSTAVO BUSTOS VILLEGAS, cuñado de OLGA LUCÍA CASTAÑO, conducía la motocicleta en condiciones normales, en la carretera Pereira – Cali, cuando se encontró un desnivel de la vía que atravesó; instantes después interrumpió la marcha, momento en que se percató que la llanta trasera de la motocicleta se encontraba pinchada y el rin dañado; se acercó a un montallantas, donde luego de una inspección al vehículo, le indicaron que el chasis estaba averiado. Inmediatamente después de lo ocurrido llevó la motocicleta a INCOLMOTOS YAMAHA de Pereira, con la finalidad de reclamar la garantía, donde le recibieron el vehículo. Ante el silencio del proveedor, el 1º de octubre de 2005, BUSTOS VILLEGAS radicó escrito solicitando un pronunciamiento acerca de la garantía (fl. 3-4 c. ppl. 1).

4. Frente a lo anterior, la parte demandada contestó ser cierto que el señor Gustavo Bustos formuló una solicitud de garantía, aunque no detentaba la calidad de consumidor del bien; que luego de las experticias técnicas realizadas al vehículo y a lo manifestado por el conductor del mismo, se determinó que los daños fueron producto de un golpe anormal, por ende no existe obligación de garantía, situación que fue informada en su oportunidad a la propietaria y al señor Bustos (fl. 458-459 c. ppl. 2).

5. En el acta o constancia de no conciliación de fecha 7 de abril de 2005, expedida por la Fundación Universitaria del Área Andina, en el acápite de HECHOS, se menciona: *“El día 24 de junio de compré una motocicleta marca TDM 900 (…) la cual a los dos (meses) presentó fallas en su chasis y después de reiteradas reclamaciones no me han solucionado el inconveniente”*. Seguidamente, como PRETENSIONES, se reclama “*1. Que se realice la devolución del dinero cancelado por el bien o en su defecto el cambio del artículo”*. (fl. 15 c. ppl. 1).

6. Como se puede apreciar, la empresa demandada INCOLMOTOS YAMAHA, desde un principio, se ha negado a reconocer la garantía mínima presunta, que a las voces del artículo 11 de Decreto 3466 de 1982 (Estatuto de Protección al Consumidor) vigente para la época de la compraventa de la motocicleta, se entiende pactada en todos los contratos de compraventa y prestación de servicios, aduciendo que los daños que presenta el rodante fueron producto de un golpe anormal y un uso indebido del automotor, argumentos que siempre ha sostenido a lo largo de este proceso.

7. Así las cosas, en criterio de este Tribunal, le asiste el derecho a OLGA LUCÍA CASTAÑO RUIZ de reclamar por esta vía judicial el reintegro del precio pagado por el mencionado bien, en los términos del artículo 29 del mentado Estatuto. De manera que no son de recibo los argumentos del recurrente, en cuanto a que desde un principio lo pretendido por la reclamante ha sido la devolución del dinero pagado y que le ofrecieron a la demandante reemplazar el chasis de la motocicleta por uno nuevo, como también el guarda fango y el rin, cuando lo que realmente evidencian las pruebas, es que desde los inicios del pleito INCOLMOTOS YAMAHA se ha negado a toda posibilidad de cumplir la garantía, aduciendo que el aparato sufrió un golpe severo, ocasionado por un tercero, debido a un uso indebido del vehículo.

8. Como es evidente, entonces, que a escasos dos meses de haber adquirido la señora OLGA LUCÍA la tantas veces mencionada motocicleta presenta unas averías, consistentes en falla del travesaño del anclaje del amortiguador trasero y el chasis, corresponde ahora a esta Corporación determinar si se encuentra probado que aquellas se deben al mal uso de misma, como en el trascurso de este trámite lo ha sostenido la parte demandada.

9. Para emprender tal tarea, es pertinente traer a colación el concepto rendido por el el Ingeniero Mecánico Byron Cabrera Mesa, quien expuso:

*“Los daños causados a la motocicleta son producto de un impacto severo por bache en la vía del cual no hay datos específicos en ninguna de las declaraciones, el cual produjo la deformación del rin (que fue reparado), esto a su vez hizo que la llanta trasera impactara al guardabarro y su consecuencia es reventarlo como se observó en las fotos. En la medida tomada desde el perfil superior de la llanta y el guardabarro donde impactó la rueda es de 130 aproximadamente. En el mismo instante el sistema de amortiguación sufre una compresión que sobrepasa sus límites de compresión y carrera –carrera de 6.5 mm- según el manual. Todo el sistema de pivotes, tijera, amortiguador hacen su labor mecánica, pero el impacto causado por el paso del bache de la vía sobrepasan los límites mecánicos del sistema y el amortiguador alcanzó la carrera máxima convirtiéndose en un cuerpo rígido y trasladando los esfuerzos al travesaño, produciendo en consecuencia la falla del material del chasis en los puntos llamados concentradores de esfuerzo del travesaño del anclaje del amortiguador y chasis. Conclusiones: La falla presentada en todo el sistema de la amortiguación es causada por un golpe severo. La rotura del guardabarro es producido por la llanta trasera al superar el límite de distancia que es de 130 milímetros aproximadamente. La falla del travesaño del anclaje del amortiguador y el chasis se producen por el traslado de las fuerzas de impacto y la resistencia mecánica del material en los concentradores de esfuerzo haciendo que exista una rotura del chasis en su punto específico. Cabe anotar que el material del chasis no tenía fatiga por uso ya que la motocicleta solo tenía dos meses aproximadamente de estar en funcionamiento”. (01:08:10 a 01:13:10).*

A continuación la señora Jueza hace una serie de interrogantes al auxiliar de la justicia, así:

P. Usted se refiere en este dictamen a un golpe severo para haberse producido tal daño, ¿ese golpe severo debió haber ocasionado la caída de la moto o no, según sus conocimientos ingeniero? *R/ “Según la experiencia el golpe si produce realmente ese tipo de impacto, un bache en la vía o un andenazo como le llaman popularmente si produce ese tipo de daños en la motocicleta”.*

P. ¿Es consecuencia de ese golpe tan severo que la moto se caiga? *R/ “Si debe producir una caída dependiendo de la velocidad a que vaya el conductor”.*

P. ¿En su peritazgo en su inspección a la motocicleta advirtió que la misma tuviera rayones en su estructura? *R/ “Hice una inspección total de la motocicleta, en la parte frontal en la amortiguación frontal no hay ningún rasgo de algún golpe, en la parte inferior en lo que corresponde al exosto y la caja de la parte inferior no presenta tampoco ninguna avería ningún golpe, solamente los dos golpes que se mencionan”.*

P. En esas conclusiones usted habla de un límite de distancia. ¿Según su conocimiento ese límite es el normal para este tipo de motocicletas? *R/ “Si, según el manual y la foto que se muestra en foto No. 6 aparecen unos datos que los corroboré… al producirse un golpe en un hueco todo el sistema funciona y en este caso pues todos los límites de funcionamiento fueron completamente sobrepasados, entonces se sobrepasan los límites de amortiguación que tiene la motocicleta.”*

P. ¿Ese bache tuvo que ser muy profundo para que se presentara ese daño? *R/ “Si, el bache debió haber sido algo profundo, yo creo que debió haber sobrepasado los 15 centímetros, posiblemente”.*

P. ¿En esa misma inspección usted pudo advertir que a la motocicleta se le hubiera dado mal uso, en ese corto término entre su adquisición, momento de ser adquirido al momento de sufrir el daño? *“No se evidencia mal uso pues porque la motocicleta solo tenía dos meses de haber salido del almacén, entonces la motocicleta se ve en su totalidad prácticamente nueva solo se notan esas dos fallas”.*

Por su parte, el apoderado de la demandante pregunta al perito:

P. ¿Cuándo usted manifiesta un golpe severo, habla de un golpe severo, esto tiene alguna relación con la velocidad a que iba la persona que conduce la motocicleta? *R/ “No necesariamente el golpe severo se debe a la velocidad, puede estar estática una motocicleta y presentar un golpe severo, pero digamos a modo de ejemplo si una moto se va a subir a un andén hay que hacerle una fuerza bastante grande para subir 20 centímetros, entonces ese se presentaría como un golpe severo sin necesidad de que haya alta velocidad y también se presentaría a alta velocidad un golpe severo en un bache como es el caso”*

De otro lado, el abogado de la parte demandada pregunta al auxiliar:

P. ¿De acuerdo con una respuesta que usted dio anteriormente, desde su conocimiento y su experiencia, su profesión, las motocicletas y vehículos en general que se ponen a rodar o circular en las calles colombianas, están diseñadas para recibir golpes severos? R/ *“Los sistemas de amortiguación deben cumplir con unos rangos de conducción en las vías, pero no necesariamente pues tenga que diseñarse, tendríamos que diseñar todos los vehículos para golpes severos, pues no viene al caso el golpe severo pues como un punto específico para un diseño de una motocicleta, pienso yo”*.

P. ¿Desde su experiencia con lo que pudo observar de la motocicleta peritada, puede ocurrir que al atravesar un simple desnivel ocurra el daño ocasionado que usted pudo evidenciar? R/ *“No, pues realmente un desnivel no, porque tiene que haber un bache o un hueco pues profundo, aproximadamente más de quince centímetros, podría ser, pero no un desnivel normal”*.

10. Como se puede apreciar, en la audiencia se resolvieron todos los interrogantes, los de la señora Jueza, como los de los apoderados de las partes, en tanto que la idoneidad del auxiliar de la justicia no fue cuestionada. De dicha experticia se puede concluir inicialmente que los daños ocasionados a la moto, esto es, fisura en el travesaño de unión del chasis que sirve como punto de anclaje y pivote del amortiguador trasero y guardabarro trasero, se produjeron como consecuencia de un golpe severo.

11. Se recibió declaración al señor JOSÉ GUSTAVO BUSTOS VILLEGAS, cuñado de la demandante y conductor de la motocicleta para la época en que ocurrió el daño de la misma (01.33:20). En su versión refiere que en el año 2004 su cuñada le prestó la moto para ir a un almuerzo a Cali con el padre Gonzalo Gallo, pasando Cartago, cerca de Zaragoza, pasó por un pequeño hueco, lo cogió, la llanta se desinfló, paró más adelante en una bomba para despincharla, el rin se había doblado un poco y el mecánico detalló que el chasis estaba partido, entonces tomó la decisión de llevar la moto a YAMAHA. Dice iba solo, a una velocidad entre 50 y 70 kilómetros por hora, la moto no soportaba ninguna carga, que ni siquiera se cayó. Insiste en que era un pequeño hueco, porque ni siquiera se vino al piso, lo vio cuando paso por él. Las condiciones de la vía eran excelentes.

12. La declaración del señor BUSTOS VILLEGAS, permite confirmar, efectivamente, que los daños ocasionados al rodante se produjeron al pasar por un hueco en la vía Pereira - Cali y no por un pequeño desnivel, como se informó en el libelo. Pero tampoco pudo ser un hueco de las características que informa el conductor de la moto –un pequeño hueco; tuvo que ser uno de mayor entidad (más profundo), como lo dictaminó el perito, porque en este caso, en el mismo instante, dice, el sistema de compresión sobrepasó sus límites, según el manual; y a pesar de que todo el sistema de pivotes, tijera y amortiguador hizo su labor mecánica, el golpe severo produjo la falla del material del chasis que ya se conoce.

13. El dictamen pericial rendido en este proceso fue sometido a la posibilidad de contradicción de las partes y de ahí que los apoderados de las mismas tuvieran la oportunidad de solicitar las aclaraciones y explicaciones del caso al auxiliar de la justicia y así procedieron; no fue objetado. En su función judicial de apreciación y valoración del experticio, esta Sala encuentra en él firmeza, precisión y calidad en sus fundamentos, dada la idoneidad de quien lo rindió, misma que no fuera cuestionada; la conclusión a que ha llegado no se considera contraevidente frente a los hechos materia del litigio y por ende se le da credibilidad.

Lo expresado por el testigo JUAN MANUEL MONTOYA, Ingeniero Mecánico de Incolmotos S.A., coincide con lo concluido por el auxiliar de la justicia. Y de otra parte, la versión del señor JOSÉ GUSTAVO BUSTOS VILLEGAS, conductor del velocípedo para la época de los hechos queda desvirtuada frente al dictamen pericial.

14. Entonces, es claro para esta Magistratura que los daños que denuncia la promotora del litigio presenta la motocicleta a escasos dos meses de haber sido adquirida, no se deben a la mala calidad de los materiales con que fue fabricada y diseñada. En consecuencia, como el mencionado automotor presenta unas fallas o averías que no están relacionadas con las condiciones de calidad e idoneidad garantizadas por INCOLMOTOS YAMAHA S.A. ha de eximirse de toda responsabilidad.

15. Además, en el Manual de Garantía de Incolmotos Yamaha S.a., bajo el título exclusiones a la garantía (fl. 9), se tiene que, cuando la avería ocurra por maniobras incorrectas efectuadas y/o accidentes causados por su propietario, conductor y/o tercero, o fuerza mayor o caso fortuito, se perderá su efectividad.

16. Ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil que: *“… la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa”. Con el fin de contrarrestar este desequilibrio contractual, el nuevo estatuto adopta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, al incluir una responsabilidad objetiva a favor del consumidor, es decir, que a este no le será necesario probar la culpa del productor o del proveedor, sino únicamente el defecto del bien, por lo que el demandado solo podrá exonerarse de responsabilidad probando una causa extraña”[[3]](#footnote-3).*

17. En ese orden de ideas, erró la funcionaria judicial de primer grado, cuando a través de la providencia impugnada accedió a las pretensiones de la demanda, la cual, en consecuencia, ha de revocarse.

**VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira Risaralda el 20 de mayo de 2015, en el proceso verbal de protección al consumidor que adelanta OLGA LUCÍA CASTAÑO RUÍZ contra la INDUSTRIA COLOMBIANA DE MOTOCICLETAS YAMAHA S.A.

**Segundo:** Costas a cargo de la parte demandante.

La presente providencia queda notificada a las partes en estrados. No siendo otro el objeto de la audiencia se declara terminada y en constancia se firma el acta una vez leída y aprobada.

Devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**DAVID DIAZ CANO BEATRIZ GÓMEZ DE OSPINA**

Apoderado demandanteApoderada demandada

**JAIR DE JESÚS HENAO MOLINA**

Secretario

1. Decreto 3466 de 1982, artículos 11, 12, 23 y 25. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Exp. 25899 3193 992 1999 00629 01, 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. [↑](#footnote-ref-3)